

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTA LUCIA QUINTERO BORRERO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500420220026701
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 E INTERESES MORATORIOS
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 352

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las partes y la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 135 del 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 242

I. ANTECEDENTES

MARTA LUCIA QUINTERO BORRERO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con el Ingreso Base de Liquidación más favorable, teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios o la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 1° de febrero de 1948; que cotizó en toda su vida laboral más de 1.300 semanas entre tiempos públicos no cotizados al ISS laborados para la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - y tiempos cotizados en los que se encuentran incluidos cotizaciones privadas; que el otrora ISS hoy Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 006408 del 7 de julio de 2004 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985; que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez el 21 de abril de 2021 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, pero Colpensiones en la Resolución SUB 196686 del 20 de agosto de 2021 la reliquidó con la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS y porque, la sentencia SU769-2014 que permitió tal acumulación fue proferida con posterioridad a la causación del derecho de la actora. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por la actora para la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC -, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción,

condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$18.070.881) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2023. Fijó la mesada pensional del año 2023 en la suma de \$3.281.581. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales. Condenó al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, a partir del 22 de agosto de 2021.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó que se revise la liquidación de la mesada pensional porque en su sentir, el ingreso base de liquidación debe ser mayor al liquidado por el juez.

La apoderada judicial de Colpensiones señala que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para obtener la reliquidación de la pensión de vejez, además acreditó la causación con anterioridad a la expedición de la sentencia SU769-2014 que permitió la acumulación de tiempos públicos no cotizados con los tiempos cotizados al ISS. Indica que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios porque no ha existido retardo en el pago de la mesada pensional.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de la actora señala que el IBL debe ser de \$1.798.030, el que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% da una mesada pensional de \$1.618.227 al año 2003, la que al ser evolucionada al año 2018 arroja una mesada de \$3.147.407.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si **MARTA LUCIA QUINTERO BORRERO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC -, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por el juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde; ii) si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes: i) que la demandante nació el 1° de febrero de 1948, folio 15 PDF02; ii) que el extinto ISS le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 6408 del 6 de julio de 2004 con fundamento en la Ley 33 de 1985 a partir del 2 de febrero de 2003 en cuantía de \$1.066.673, folio 16 a 18 PDF02; iii) que COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la actora por medio de la Resolución SUB 196686 del 20 de agosto de 2021 con fundamento en la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$2.299.473 para el 21 de abril de 2015, PDF12; iii) que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.378 semanas entre el 13 de octubre de 1969 al

31 de octubre de 1998, incluido el periodo público laborado para Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC -, desde el 24 de febrero de 1974 al 31 de diciembre de 1994 no cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 196686 del 20 de agosto de 2021.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **MARTA LUCIA QUINTERO BORRERO** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma como lo reconoce la entidad de seguridad social. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la

entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1º de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

En cuanto al IBL, a la demandante le es aplicable el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión.

En el caso de autos, la actora llegó a la edad de 55 años el 1º de febrero de 2003, por lo que la Sala realizó la liquidación con lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho que lo es de 3.229

días, con las cotizaciones realizadas entre el 12 de julio de 1989 al 31 de octubre de 1998 y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.424.624, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.378 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 2 de febrero de 2003 la suma de **\$1.282.162**, y no el valor de \$1.297.642 indicado por el juez de instancia. No se señala la razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación realizada por el juzgado.

No le asiste razón al recurrente de la parte actora al indicar que el ingreso base de liquidación es superior, pues no dio razones de ello y no se tiene en cuenta la liquidación aportada con el escrito de alegatos por cuanto fue realizada con 1.265 días cuando lo correcto era con 3.229 faltantes para el cumplimiento de la edad pensional de la actora que lo fue el 1° de febrero de 2003 teniendo en cuenta que nació el 1° de febrero de 1948, se reitera.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque la reclamación administrativa fue presentada el 21 de abril de 2021, y la demanda fue presentada el 26 de mayo de 2022, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de abril de 2018 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo indicó el juez.

El retroactivo por diferencias causado desde el 21 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2023 asciende a **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.571.936)**, y no al guarismo de \$18.070.881 liquidado por el juez de instancia. En tal sentido se modifican los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y consultada. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de julio de 2023 la suma de **\$3.242.257** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de

ley. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 12 de febrero de 2003 según se evidencia en la Resolución No. 6408 del 6 de julio de 2004, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 13 de junio de 2003, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y que fue declarada por el juez de instancia teniendo en cuenta la presentación de la reclamación administrativa el 21 de abril de 2021, los intereses moratorios causados con anterioridad al 21 de abril de 2018 se encuentran prescritos. Pero, se confirma la condena a partir del 22 de agosto de 2021 que fue impuesta por el juez, por cuanto este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino

también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos de apelación.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 135 del 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional de la actora para el año 2018 es de \$2.493.633, para el año 2019 de \$2.804.685, para el año 2020 de \$2.670.702, para el año 2021 de \$2.713.701, para el año 2022 de \$2.886.211 y para el año 2023 de \$3.242.257. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 135 del 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales liquidadas entre el 21 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2023 asciende a **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.571.936)**, y no al guarismo de \$18.070.881 liquidado por el

juez de instancia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de julio de 2023 la suma de **\$3.242.257** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

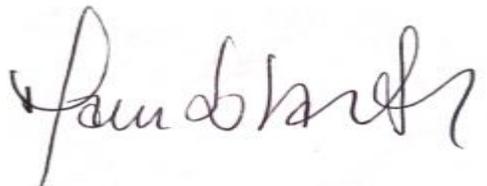
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
12/07/1989	31/08/1989	51	107.500	6,56561	71,39513	1.168.966	59.617.279
01/09/1989	30/09/1989	30	180.825	6,56561	71,39513	1.966.310	58.989.299
01/10/1989	31/12/1989	92	107.500	6,56561	71,39513	1.168.966	107.544.895
01/01/1990	31/08/1990	243	129.000	8,28074	71,39513	1.112.216	270.268.495
01/09/1990	30/09/1990	30	515.352	8,28074	71,39513	4.443.277	133.298.315
01/10/1990	31/12/1990	92	129.000	8,28074	71,39513	1.112.216	102.323.875
01/01/1991	31/08/1991	243	157.400	10,96102	71,39513	1.025.232	249.131.487
01/09/1991	30/09/1991	30	842.287	10,96102	71,39513	5.486.277	164.588.304
01/10/1991	31/12/1991	92	157.400	10,96102	71,39513	1.025.232	94.321.386
01/01/1992	31/08/1992	244	199.600	13,90118	71,39513	1.025.126	250.130.865
01/09/1992	30/09/1992	30	1.050.877	13,90118	71,39513	5.397.204	161.916.111
01/10/1992	31/12/1992	92	199.600	13,90118	71,39513	1.025.126	94.311.638
01/01/1993	31/08/1993	243	279.164	17,39507	71,39513	1.145.782	278.424.914
01/09/1993	30/09/1993	30	1.237.739	17,39507	71,39513	5.080.091	152.402.727
01/10/1993	31/12/1993	92	279.164	17,39507	71,39513	1.145.782	105.411.902
01/01/1994	31/12/1994	365	337.789	21,32774	71,39513	1.130.757	412.726.275
01/01/1995	31/12/1995	360	456.000	26,14692	71,39513	1.245.125	448.244.938
01/01/1996	31/08/1996	240	545.000	31,23709	71,39513	1.245.646	298.954.960
01/09/1996	31/10/1996	60	1.199.000	31,23709	71,39513	2.740.420	164.425.228
01/11/1996	30/11/1996	30	672.000	31,23709	71,39513	1.535.915	46.077.462
01/12/1996	31/12/1996	30	545.000	31,23709	71,39513	1.245.646	37.369.370
01/01/1997	31/12/1997	360	672.000	37,99651	71,39513	1.262.682	454.565.692
01/01/1998	31/01/1998	30	791.000	44,71589	71,39513	1.262.941	37.888.241
01/02/1998	28/02/1998	30	1.186.500	44,71589	71,39513	1.894.412	56.832.362
01/08/1998	31/08/1998	30	2.253.000	44,71589	71,39513	3.597.227	107.916.824
01/09/1998	30/09/1998	30	2.670.000	44,71589	71,39513	4.263.026	127.890.777
01/10/1998	31/10/1998	30	2.600.000	44,71589	71,39513	4.151.261	124.537.835
3229							4.600.111.456

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA
TASA DE REPLAZO
MESADA PENSIONAL A 2003

1.424.624
90%
1.282.162

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2003	6,49%	\$ 1.066.673	\$ 1.282.162			
2004	5,50%	\$ 1.135.906	\$ 1.365.382			
2005	4,85%	\$ 1.198.353	\$ 1.440.444			
2006	4,48%	\$ 1.256.532	\$ 1.510.376			
2007	5,69%	\$ 1.312.798	\$ 1.578.009			
2008	7,67%	\$ 1.387.550	\$ 1.667.862			
2009	2,00%	\$ 1.494.042	\$ 1.795.867			
2010	3,17%	\$ 1.523.950	\$ 1.831.817			
2011	3,73%	\$ 1.572.277	\$ 1.889.908			

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MARTA LUCIA QUINTERO BORRERO VS COLPENSIONES.

2012	2,44%	\$ 1.630.857	\$ 1.960.322			
2013	1,94%	\$ 1.670.574	\$ 2.008.063			
2014	3,66%	\$ 1.702.947	\$ 2.046.975			
2015	6,77%	\$ 1.765.235	\$ 2.121.847			
2016	5,75%	\$ 1.884.725	\$ 2.265.477			
2017	4,09%	\$ 1.993.048	\$ 2.395.683			
2018	3,18%	\$ 2.299.473	\$ 2.493.633	194.160	10,33	\$ 2.006.323
2019	3,80%	\$ 2.372.596	\$ 2.572.931	200.335	14	\$ 2.804.685
2020	1,61%	\$ 2.462.755	\$ 2.670.702	207.947	14	\$ 2.911.263
2021	5,62%	\$ 2.502.405	\$ 2.713.701	211.295	14	\$ 2.958.134
2022	13,12%	\$ 2.643.040	\$ 2.866.211	223.170	14	\$ 3.124.381
2023		\$ 2.989.807	\$ 3.242.257	252.450	7	\$ 1.767.150
						\$ 15.571.937

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e65ca8026bda29849f9f45fe9b622422f26976516f69e4ab593636b170e8e**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>